



PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-01/2023

DENUNCIANTE:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX¹
CONSTITUCIONAL DEL XXIV
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA

DENUNCIADOS:

ARMANDO AYALA ROBLES,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXIV
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/XX/2022

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, a doce de julio de dos mil veintitrés.

Vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, advierte que mediante proveído de uno de junio² de dos mil veintitrés³, se determinó que el presente asunto **no se encontraba debidamente integrado**, por lo que **se ordenó reponer el procedimiento** en el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/XX/2022** a efecto de que la autoridad instructora emplazara adicionalmente al Secretario General del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por su participación en los hechos denunciados consistentes en la presunta obstrucción al ejercicio del encargo de la denunciante con violencia política contra las mujeres en razón de género, presuntamente convocada indebidamente a la sesión extraordinaria de extrema urgencia de Cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

¹ A fin de proteger los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se eliminan tanto los datos sensibles que pudieran hacer a la víctima identificable, y se suprimen las calificativas que no forman parte de la litis, sustituyéndolas de la siguiente forma: "XXXXXXXXX".

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención contraria.

³ Visible de foja 86 a 88 del expediente principal.



Asimismo, se ordenó revertir la carga de la prueba en contra de los denunciados, en caso de advertir que existen indicios, a efecto de que se encuentre en aptitud legal de hacer valer una adecuada defensa.

De igual forma, se le culminó a agregar al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier medio de almacenamiento, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como todas las actas circunstanciadas, incluyendo la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, en versión editable que fueron y pudieran llevarse a cabo durante la sustanciación de la investigación.

Finalmente, se determinó que se debería reponer el procedimiento señalando nueva fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, debiendo realizar el emplazamiento de los denunciados, conforme a los numerales 374, 377, 378 y 379 de la citada normatividad.

Posteriormente, de la anterior orden de reposición, se desprende del anexo I del expediente principal, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, mediante proveído de cinco de junio⁴, **admitió nuevamente la denuncia**, ordenando el emplazamiento de los denunciados Armando Ayala Robles y José Rubén Best Velasco, Presidente y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, y señaló fecha para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Ahora bien, del auto en mención se advierte que el emplazamiento fue ordenado a ambos denunciados bajo los preceptos legales **337 Bis**, fracción **VI**, de la Ley Electoral, **20 Ter**, fracciones **XII**, **XVI** y **XXII** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (**en forma simbólica y psicológica**) y el diverso **11 Ter**, fracciones **IX**, **XIII** y **XIX** de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California (**en forma simbólica y psicológica**), los cuales disponen lo siguiente:

Ley Electoral del Estado

“Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

⁴ Visible de foja 1116 a 1118 del anexo I del expediente principal.



(...)

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ley General de Acceso

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XII. El impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica, psicológica**, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales;

(...)

Ley de Acceso Local

ARTICULO 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

(...)

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas;"

En diverso orden, el **principio de exhaustividad**, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.



De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **43/2002** de la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

En atención a lo anterior, como lo rige el principio de exhaustividad, de autos se advierte que **el emplazamiento de los denunciados se realizó de manera incorrecta**, conforme se explica a continuación.

Por lo que hace al emplazamiento del denunciado **Secretario del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California**, podría generarse un estado de indefensión en su perjuicio, **dado que si bien se le emplazó por infracciones contenidas en los artículos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género**, también lo es que podría actualizarse la infracción prevista en el **numeral 342, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Baja California**.

Lo que también resulta aplicable al denunciado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, pues el artículo citado en el párrafo precedente también señala que se puede incurrir en una infracción al realizar actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley Electoral y de la Ley de Acceso.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.⁵

⁵ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y**



En consecuencia, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal se **ordena** a la autoridad instructora **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos de quince de junio⁶; para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir de su legal notificación, **regularice, admita y emplace nuevamente a los denunciados bajo los siguientes numerales:**

- **342. fracción V y 337 Bis, fracción VI**, de la Ley Electoral, **20 Ter**, fracciones **XII, XVI y XXII** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (**en forma simbólica y psicológica**) y el diverso **11 Ter**, fracciones **IX, XIII y XIX** de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California (**en forma simbólica y psicológica**).

SEGUNDO. Consecuentemente, deberá señalarse nueva fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, debiendo realizar el emplazamiento de los denunciados, corriéndoles traslado con copias de las actuaciones para que estén en posibilidad de formular alegatos; resolviendo en la audiencia de mérito sobre la admisión de pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, entre otras cosas; hecho lo anterior, y si no existen pruebas que desahogar se remitirá el expediente original a este Tribunal de Justicia Electoral con las nuevas actuaciones.

TERCERO. Con base en lo anterior, se informa a la Presidencia de este Tribunal que el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/XX/2022**, **NO** se encuentra **DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, omitió la realización

FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)⁷. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Visible de foja 1252 a 1255 del anexo I del expediente principal.



de actos indispensables para su debida instrucción. Lo anterior de conformidad en los artículos 381 de la Ley Electoral Local y 50 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/XX/2022**, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE, por **ESTRADOS** a las partes, y por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; publíquese por **LISTA** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción **JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **GERMAN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
TEQUERIQUE